

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTES:	<b>Jairo Helí Montoya Toro.</b>
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00038-00
SENTENCIA: Nro. 009-2020	Declara procedente amparo al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, así como garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste al reclamante <b>JAIRO HELÍ MONTOYA TORO</b> identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y su ex cónyuge <b>LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO</b> identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, del predio denominado “La Brillantina”, cuya área equivale a <b>8 Has 1548 m<sup>2</sup></b> , ubicado en la vereda “Montecristo” del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con código catastral N°. <b>05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000</b> , ficha predial N° 15504018, y folio de matrícula inmobiliaria N° <b>028-20070</b> ( <i>perteneciente al predio de mayor extensión</i> ), de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sonsón- Antioquia.

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 11 de julio de 2019, siendo claro que se ha excedido el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, sin embargo, esa exigua tardanza no obedece a deliberada mora del despacho, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite judicial. Principalmente hubo retrasos con recaudo de prueba documental y verificación de algunas órdenes impartidas desde el auto admisorio, además se debió comisionar al **Juzgados Promiscuos Municipales de Fresno Tolima**<sup>1</sup>, a efectos de recaudar prueba testimonial; comisión que tardó casi dos meses para ser auxiliada.

<sup>1</sup> Ver folios 131 al 144 del cuaderno único.

## 2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado del predio reclamado, estaba conformado por él y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, además de sus hijos **DIANA MILENA Y JOHANI ALBERTO MONTOYA GIRALDO**; teniendo como pretensión principal que se le declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propietario sobre una fracción de terreno denominado “La Brillantina”, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **028-20070**<sup>2</sup> de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia, cuya área equivale a **8 Ha + 1548 m<sup>2</sup>** ubicado en la vereda “Montecristo” del municipio de Nariño - Antioquia.

La fracción de terreno reclamada, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, áreas, y colindancias:

PREDIO “La Brillantina” ID 36270 Jairo Helí Montoya Toro				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Nariño			
Vereda:	Montecristo			
Naturaleza del Predio:	Público			
Oficina de Registro:	Sonsón			
Matricula Inmobiliaria:	<b>028-20070</b>			
Código Catastral:	05-483-00-0200-00-0001-0023-0-00-00-000.			
Ficha Predial	15504018			
Área Registrada:	8 hectáreas + 1548 mts <sup>2</sup>			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Poseedor			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
PLANAS			COORDENADAS	
Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
190528	5°29'23.04225"N	75°14'8.79805"W	1098933.65	871640.95
190529	5°29'24.17239"N	75°14'8.4203"W	1098968.35	871652.65
190529A	5°29'25.05168"N	75°14'8.93416"W	1098995.39	871636.88
190530	5°29'26.01644"N	75°14'11.02744"W	1099025.16	871572.49
190530A	5°29'26.6748"N	75°14'13.2139"W	1099045.52	871505.21
190531	5°29'27.79904"N	75°14'16.52753"W	1099080.25	871403.26
190532	5°29'27.12525"N	75°14'18.26425"W	1099059.66	871349.75
190534	5°29'23.21877"N	75°14'14.06071"W	1098939.38	871478.94
190535	5°29'21.84037"N	75°14'12.18316"W	1098896.92	871536.66
190536	5°29'26.27516"N	75°14'19.90974"W	1099033.64	871299.04
190537	5°29'26.24624"N	75°14'22.54775"W	1099032.90	871217.82
190537A	5°29'26.23023"N	75°14'23.44971"W	1099032.47	871190.05
190537B	5°29'21.81314"N	75°14'25.31033"W	1098896.87	871132.51
190538	5°29'19.52363"N	75°14'27.45517"W	1098826.65	871066.34
190539	5°29'18.33019"N	75°14'28.91859"W	1098790.07	871021.21
190540	5°29'19.11108"N	75°14'25.92453"W	1098813.88	871113.44

<sup>2</sup> Ver folios 58 al 60 del cuaderno único.

190541	5°29'19.33488"N	75°14'21.45308"W	1098820.49	871251.11
190541A	5°29'21.42212"N	75°14'18.32435"W	1098884.44	871347.56
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 190537A en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por <b>los puntos</b> 190537, 190536, 190532, 190531, 190530A, 190530, y 190529A, hasta llegar al punto 190529 con una longitud de 503,58 metros en colindancia con el predio del señor Libardo Nieto			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 190529 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al <b>punto</b> 190528 con una longitud de 36,62 metros en colindancia con el predio del señor Roberto Montoya.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 190528 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 190535, 190534, 190541A, 190541, y 190540, hasta llegar al punto 190539 con una longitud de 701,60 metros en colindancia con el predio del señor Miguel Montoya.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 190539 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 190538, 190537B, hasta llegar al punto 190537A, con una longitud de 301,88 metros en colindancia con el predio del señor Miguel Montoya.			

Señala el apoderado del reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, que mediante contrato de promesa de compraventa con fecha del veintiocho (28) de julio de 1990 celebrado entre el solicitante y el padre de éste; señor **Helí Montoya Montoya**, adquirió un lote de terreno con una cabida superficial de 3 hectáreas, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Montecristo", propiedad del señor **Miguel Montoya Montoya**, tío del solicitante.

Indica además que para el año 2000 el solicitante adquirió mediante contrato verbal celebrado con su tío **Miguel Montoya Montoya**, otra porción de terreno del mismo predio de mayor extensión, por un valor de un millón doscientos mil pesos (1.200.000), el cual englobó materialmente al adquirido a su padre, denominando toda la extensión adquirida por él, como "La brillantina".

Reseña el abogado que del negocio jurídico celebrado entre el solicitante y su tío no hay documento, ya que como se sostuvo, este fue verbal y con ocasión al desplazamiento tampoco se pudo protocolizar el mismo.

Agrega que el solicitante vivió en el predio de mayor extensión denominado "Montecristo" desde la edad de los 6 hasta los 42 años, ya que la heredad era habitada y explotada en comunidad, por toda la familia Montoya, donde los padres del solicitante Helí Montoya y Mariela Toro junto con todos sus hermanos contaban con una vivienda con mejoras, potreros y cultivos de café.

Expone que una vez el señor **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** conformó su propio núcleo familiar residió en el predio "La Brillantina" junto a su cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** y sus hijos **Diana Milena y Johani Alberto Montoya Giraldo**, donde construyó una vivienda, potreros, y explotó el terreno a través de cultivos de: café, maíz, yuca, plátano, tomate y árboles frutales.

Que, así las cosas, el solicitante cultivaba y vendía el café en el municipio de la Arboleda-Caldas, y que realizaba activamente las labores de caficultor en la zona, donde además fue presidente y tesorero de la Junta de Acción Comunal de la

vereda Montecristo del corregimiento de Puerto Venus, hasta antes de su desplazamiento forzado de la zona.

En cuanto al hecho víctimizante enuncia que en la zona donde se encuentra el predio reclamado, eran constantes los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, por lo que el temor era latente en la comunidad.

Relata además que en varias ocasiones grupos guerrilleros, al mando de su comodante alias "Rojas", entraron sin autorización al fundo del solicitante, donde se quedaban pernoctando, y obligaban al señor **Montoya Toro**, a brindarles comida y víveres durante el tiempo de su permanecía en el fundo.

Que para el año 2003 el solicitante comenzó a ser víctima de extorsiones por parte de la guerrilla, siendo obligado a pagar con unas vacas y señalado a su vez por parte del grupo ilegal de ser un sapo, colaborador del Ejército, ya que un tío de este el señor Joaquín Montoya tenía un radioteléfono, el cual había sido suministrado por el Ejército para tener comunicación con los habitantes de la vereda.

Finalmente, manifiesta que el desplazamiento del solicitante y su familia se originó luego del asesinato de una sobrina de éste, Miriam Montoya de 15 años de edad y de su tío, Joaquín Montoya, según hechos ocurridos para el año 2003, los cuales ocurrieron cuando el señor **Jairo Helí Montoya**, se encontraba en la ciudad de Medellín, por lo que éste decidió no volver al predio, a raíz de la muerte de sus parientes y tras las amenazas de los grupos guerrilleros.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

Se contraen a deprecar ante esta agencia judicial, la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras Abandonadas Forzosamente, y que como consecuencia de esa protección, **SE DECLARE A JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, a través del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **PROPIETARIO** de la fracción de terreno denominado "La Brillantina", con un área de **8 Hectáreas + 1548 m<sup>2</sup>**, que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda "**Montecristo**" del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°.05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000, ficha predial N° **15504018**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-20070**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia.

Igualmente solicita la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia que al solicitante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y su núcleo familiar, les sean reconocidas las medidas de reparación y satisfacción integral concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto 177 del 5 de julio de 2019, se ordenó la corrección de la presente solicitud, al no reunir los requisitos mínimos para su admisión, previstos en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011<sup>3</sup>

A través de interlocutorio 187 del once (11) de julio de 2019<sup>4</sup>, una vez corregida, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez del citado proveído en un diario de circulación nacional, a elección de la parte solicitante y en una radiodifusora local del municipio Nariño – Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre 22 de julio y el 12 de agosto de 2019, el edicto emplazatorio para todos aquellos que se consideren con derechos sobre el predio reclamado, permaneció fijo en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado<sup>5</sup>. El 21 de agosto de 2019 el apoderado judicial adscrito a la URT – Territorial Antioquia, aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario "El Espectador" el 04 de agosto de 2019 y en la Cadena Radial "La Voz de Nariño", realizada del mismo día. Consecuentemente, mediante auto S 403 del veintiocho (28) de agosto de 2019<sup>6</sup>, se adosaron al expediente los soportes de las publicaciones de prensa y radio, y se concedió el término de cinco días a las partes para solicitar pruebas.

En proveído N° 154 del catorce (14) de junio 2019<sup>7</sup>, se decretó la apertura del período probatorio, por el termino de 30 días.

Con Auto S- 472 del veintiséis (26) de septiembre de 2019<sup>8</sup>, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Fresno-Tolima a fin de recepcionar el testimonio del señor Miguel Ángel Montoya.

Mediante Auto S. 623 del veintidós (22) de noviembre de 2019<sup>9</sup>, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión, **la señora Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras**, luego de realizar una síntesis de los hechos, un estudio de los medios de convicción allegados, y aludiendo también a los preceptos normativos sobre la restitución de las tierras abandonadas y el patrimonio de las personas desplazadas por la violencia, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano; indica que el reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, junto con sus respectivos núcleos familiares fueron víctimas de la violencia generalizada que se vivía en el municipio de Nariño, concretamente en la vereda "Montecristo", lugar donde está ubicado la fracción del predio reclamado, y que debieron abandonar en el año 2003.

<sup>3</sup> Ver folios 39 cuaderno único.

<sup>4</sup> Ver folios 47 al 53 frente del cuaderno único.

<sup>5</sup> Ver folios 71 frente y vto del cuaderno único.

<sup>6</sup> Ver folio 96 al 100 del cuaderno único.

<sup>7</sup> Ver folio 103 al 104 del cuaderno único.

<sup>8</sup> Ver folios 112 del cuaderno único.

<sup>9</sup> Ver folio 245 del cuaderno único.

Igualmente señaló que el reclamante ostenta la calidad de poseedor del predio, pues así se puede establecer con el material probatorio aportado en el proceso, además por la declaración rendida del solicitante y de su ex cónyuge, los cuales coincidieron en afirmar sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar del desplazamiento de los solicitantes y los actos de señor dueño que habría ejercido sobre el predio.

Expone la señora Procuradora, que de acuerdo al testimonio recepcionado a Jairo Helí Montoya Toro y Luz Mariela Giraldo Giraldo, por este Despacho en fecha del 08 de octubre de 2019, se pueden extraer las condiciones en que fueron desplazados del predio "La Brillantina", así como la profunda afectación emocional que les significó tales hechos victimizantes, al punto de padecer trastornos psicológicos, por lo tanto, no desean retornar al predio.

Por lo antes mencionado considera la Delegada del Ministerio Público que esta Judicatura debe estudiar la procedencia de una medida complementaria, consistente en ordenar al Fondo de la UAEGRTD la entrega de un bien inmueble equivalente al predio que habrían tenido en posesión, si se tiene en cuenta que la manifestación de voluntad por parte de las víctimas desplazadas es de suma importancia según lo dispone el numeral 8° del artículo 28 y el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Principio 10° del Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (para la aplicación de los Principios Pinheiro), en donde se establece la imposibilidad de imponer el retorno a las víctimas de desplazamiento forzado a su lugar de origen.

Que, de otro lado, el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, prevé la restitución como medida preferente de reparación a las víctimas, pero estableció su derecho a la plena participación en el proceso de retorno, lo cual implica analizar las situaciones propias de cada núcleo familiar.

Finalmente expuso que existe nexo causal entre el desplazamiento y el abandono del predio, para acoger las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras; por ende solicita se declare la prescripción adquisitiva del dominio a favor de los reclamante, ordenando la protección del derecho fundamental a la restitución que les asiste a **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y a su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, en calidad jurídica de poseedores del fundo reclamado, debiéndose ordenar igualmente su segregación del predio de mayor extensión<sup>10</sup>.

El apoderado del reclamante se abstuvo de presentar alegatos finales.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo sobre el asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio reclamado en restitución, se encuentra dentro de la

---

<sup>10</sup> Ver folios 148 al 156 del cuaderno único.

circunscripción territorial de esta Judicatura (*Acuerdo No. PSAA15-10410 de noviembre 23 de 2015 C.S.J.*).

## 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el reclamante **Jairo Helí Montoya Toro**, su ex cónyuge **Luz Mariela Giraldo Giraldo** y sus hijos **Diana Milena y Johani Alberto Giraldo Montoya**, fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, y si tales hechos configuran el fenómeno denominado abandono y desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la citada ley, de ahí que por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les debe brindar por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno, en términos de enfoque diferencial y trámite preferente.

Así mismo, es necesario establecer si el solicitante **Jairo Helí Montoya Toro**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481 y su ex cónyuge **Luz Mariela Giraldo Giraldo** identificada con la cédula de ciudadanía 21.896.748, a través del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, pueden declararse propietarios de una fracción de terreno equivalente a **8 Hectáreas + 1548 m<sup>2</sup>**, denominado “La Brillantina” ubicado en la Vereda “**Montecristo**” del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con las cédula catastral N° **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-000**, ficha predial N° **15504018**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **028-20070**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia y que hace parte de un predio de mayor extensión.

Para resolver el asunto planteado el Despacho abordará los siguientes ítems: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Nariño – Antioquia concretamente en la vereda “Montecristo”: un hecho notorio. **3.** Del caso concreto: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** La relación jurídica de la solicitante con el predio. **3.** De la prescripción adquisitiva de dominio. **4.** De la posesión y posibles afectaciones o limitaciones del predio reclamado. **7.** La compensación como medio de reparación transformadora.

### 5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

#### 5.2.1. La Justicia Transicional Civil y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han aludido al trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos que tienen como destinatarios a las víctimas del conflicto, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado sancione a los responsables de las infracciones (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados (**reparación**); es así como surge de este último el derecho a la restitución de inmuebles y tierras abandonadas.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada, lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un derecho fundamental, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad, según ha precisado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004<sup>11</sup>.

En igual sentido, dicho tribunal ha insistido en la capital importancia que reviste en nuestro modelo constitucional, la protección del derecho fundamental a la restitución de la tierra, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

*“( ) ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiéndose que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se*

---

<sup>11</sup> Entre otras cosas, plantea la sentencia citada en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento de los derechos de los desplazados por el conflicto armado, el mínimo al cual están obligadas las autoridades frente a esta población: (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.

contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios

orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7].

( ) ...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...<sup>12</sup>

### **5.2.2. Contexto de violencia en Nariño (Oriente – Antioqueño) concretamente en la vereda Montecristo: un hecho notorio.**

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Oriente Lejano Antioqueño, y para el caso en análisis el municipio de Nariño. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno, no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“( )...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite... ( )<sup>13</sup>.

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

<sup>12</sup>Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>13</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del ROSARIO González de Lemos.

Dentro de muchas otras reseñas del conflicto padecido en Nariño – Antioquia, aparecen los datos consignados en el reportaje del diario El Colombiano, denominado “Nariño dejó atrás la sombra de la guerra”, el cual registra varios acontecimientos generadores de violencia, acaecidos en el área rural y urbana del municipio de Nariño:

*“() ...Ese 30 de julio de 1999, cerca de 300 insurgentes de los Frentes Noveno y 47 de las Farc se tomaron a Nariño, Oriente lejano de Antioquia. Su fuego desmedido se apostó en la plaza central hasta dejarla prácticamente en ruinas.*

*El resultado de ese ataque: la destrucción de más del 70% de la zona urbana, 16 personas muertas, (nueve policías y siete civiles), 16 heridos y ocho uniformados secuestrados.*

*Hoy, a pocos días de cumplirse 18 años de la toma guerrillera, esa población tiene un presente diferente. Con el pasar de los años, las huellas de la guerra son solo recuerdos de los habitantes. La voluntad de vivir en paz, permitió la reconstrucción de Nariño.*

*Aquella vez EL COLOMBIANO contó cómo fue esa incursión, hoy volvió para evidenciar, con fotografías y las historias de sus pobladores, el presente de ese municipio, los lugares que se mantienen en pie y las personas que se quedaron para sacar adelante al llamado “balcón verde de Antioquia... ()*

*() ...Rocío Montes Dávila es la administradora de La Posada. Se describe como una luchadora, una sobreviviente. Su casa fue destruida en la toma, pero siempre estuvo convencida de quedarse, de ayudar a levantar el pueblo, y así fue. “Acá todo el mundo puso su grano de arena, salimos adelante y los dueños del hotel son un claro ejemplo”.*

*Recuerda Rocío que la edificación fue utilizada por los guerrilleros como una plataforma para el lanzamiento de pipetas cargadas con explosivos que causaron la mayoría de destrozos en el municipio.*

*Incluso mientras esa localidad estuvo sin Fuerza Pública tras el ataque (hasta agosto del 2000 cuando volvió el Ejército y retomó el control de la zona), “el hotel estuvo prácticamente abandonado y fue invadido por las Farc. Por fortuna todo eso pasó y acá sigue en pie y ya es todo un referente de Nariño...()14”.*

Así mismo, es pertinente traer a cuento la reseña que sobre la situación de violencia generalizada en Nariño – Antioquia, presenta la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, en el escrito de esta solicitud de restitución de tierras, indicando que dicho contexto de violencia en la subregión del oriente Antioqueño, obedeció a que tras la convergencia de operaciones militares de gran envergadura, las FARC fue la única organización armada del Oriente Antioqueño que mantuvo un comportamiento ascendente tanto en sus acciones armadas como en prácticas de sabotaje al igual que en los combates con la Fuerza Pública. En el balance realizado respecto del ELN, se destaca la reducción significativa de su iniciativa armada, la actuación de la Fuerza Pública ejercida de forma sistemática arroja como resultado la disminución de la actividad armada en el oriente cercano, pero en cambio el incremento en el oriente lejano, pues según las investigaciones de la Fiscalía, entre 2001 y 2003 alias “Karina” asume la comandancia del frente 47 de las FARC. El periodo como comandante de alias “Karina” se caracterizó por el aumento de los reclutamientos forzados a menores de edad, en busca de responder a la ofensiva militar por parte del ejército y por los crímenes de género, entre los que se encuentran el aborto y la planificación forzada a las mujeres miembros del frente 47 de las FARC.

Se reseña que la vereda Montecristo del municipio de Nariño, en donde se ubica el fundo de mayor extensión del que hace parte el predio de menor extensión,

<sup>14</sup> <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

denominado “La Brillantina” correspondiente a la fracción de terreno reclamado por el solicitante **Jairo Helí Montoya Toro**, también padeció el escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se libraba entre los diferentes grupos armados, trayendo como consecuencia directa que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras.

Alias “Karina” reclutó menores de edad entre los 12 y los 17 años, la mayoría de ellos provenientes de familias humildes. Según el portal *Verdad Abierta*, entre las tácticas que utilizó para el reclutamiento se encontraban la exigencia a padres de entregar a sus hijos para “contribuir a la lucha”, la persuasión de los adolescentes con promesas de ayuda en educación, dinero y estudio, la organización de festejos para convencer a los adolescentes de entrar a las filas y los raptos, que en la mayor parte de los casos, se llevaban a cabo con adolescentes mujeres:

*“Aurora Benavidez, mamá de Octavio de Jesús, un joven reclutado a los 17 años en el municipio de Nariño, Antioquia. En esta localidad nacieron los seis hijos que tuvo Aurora. Su esposo la abandonó, por lo que ella solo contaba la ayuda de sus hijos mayores para sostener la familia. “Octavio vendía artesanías: aritos, sombreros, ponchos; hacía corazones de madera y les ponía nombres. Con lo que vendía compraba mercadito y lo llevaba a la casa”, recuerda la señora.*

*La mañana del 28 de enero del 2000, Octavio salió de la casa con las artesanías rumbo al parque del pueblo, donde las vendía. Tenía la costumbre de enviar a un niño hasta su casa para que le trajera el almuerzo que Aurora le empacaba. Ese día, a las 10:30 de la mañana, el niño la buscó para decirle que ‘Hugo’, un comandante de la guerrilla se había llevado a Octavio en una camioneta.*

*“Yo no le creía. Y el muchachito me decía: ‘sí, se lo llevó pa’llá, pal’ kiosko y le dio café con leche y empanadas; ahí estaban, conversaron un rato, de ahí salieron y se subieron en una camioneta con una gallada de pelados’. A los días me di cuenta de que la guerrilla había recogido pelados de varias partes. Y al muchachito que me avisó a mí, al otro día arriaron con él, un pelaito como de ocho años”, cuenta Aurora.”*

Para el año 2003 y luego del inicio de la arremetida militar por parte del batallón contraguerrilla Granaderos N°4 de la IV Brigada del ejército, la pugna por el territorio se hizo más intensa. Según las investigaciones de la Fiscalía, mientras el ejército realizaba neutralizaciones en campamentos del Frente 47 en el que se llegaron a incautar 50 kilos de explosivos, las FARC por su parte procuraron mantener el control del territorio por medio de los paros armados. Entre el 12 y el 23 de junio de 2003, Nariño vivió un paro armado en el que el Frente 47, bloqueó el transporte de personas y carga en el municipio, las pérdidas para los campesinos productores de panela y café fueron cuantiosas ya que la comercialización de la misma se realizaba vía Nariño- Medellín y Nariño- La Dorada.

La ofensiva militar propició que, en enero del 2003 el Frente 47, en cabeza de alias “Karina” y Alias “Pedro” y el ELN en cabeza de alias “Richard” y alias “Felipe” sostuvieran una reunión en la que pactaron objetivos conjuntos en el tema económico, militar y de disciplina y funcionamiento de estructuras. En el tema económico se delimita el cobro de vacunas y extorsiones por parte de cada una de las estructuras armadas, respetando el régimen de impuestos de cada una de las organizaciones. En lo militar, se propusieron labores de inteligencia en trabajo conjunto de las dos organizaciones armadas, sin embargo, cada una conservaría la autonomía para realización de acciones en la zona y solo en casos en que las unidades guerrilleras fueran atacadas, se establecería apoyo para repeler los ataques de la fuerza pública. Por último, en el tema de disciplina y funcionamiento

se pactó el buen trato de la población y los informes detallados sobre los ajusticiamientos que se realizaron. En el 2004 inició la reorganización del frente en términos de estructura para afrontar la ofensiva militar de la operación Espartaco. Alias “Iván Ríos” llega a la comandancia del Bloque Noroccidental o Bloque José María Córdoba como miembro del secretariado de las FARC y entre 2004 y 2007 alias “Kadafi” asumió la comandancia del frente 47.

Hasta este punto es claro que la vereda Montecristo de Nariño - Antioquía, en donde se encuentran el predio denominado “La Brillantina”, no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que varios de sus habitantes se vieron forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, a la capital del departamento y a diferentes zonas de país.

### **5.2.3. Del Caso Concreto.**

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que actualmente se encuentra abandonado, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

#### **5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado del señor **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** junto a su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de Nariño - Antioquia, que como se vio en acápite anterior, causó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, y fue tan generalizada la violencia que la vereda “Montecristo” ubicada cerca al corregimiento Puerto Venus de ese municipio, no era ajena a dicha situación para la época en que el solicitante y su núcleo familiar debieron abandonar su fundo, esto es, para el año 2003, época de presencia y accionar permanente de los grupos armados, perpetrando un sinnúmero de actos violencia, retenes ilegales, amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones, hurtos y toda suerte de vejaciones en contra de la inerte población civil.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada y la victimización de los hoy reclamantes, se cuenta con la prueba acopiada, concretamente:

- Constancia de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Puerto Venus de la vereda Montecristo del municipio de Nariño- Antioquia, expedida el 29 de enero de 2009, donde certifican la destrucción de la vivienda del señor Jairo Helí Montoya Toro, con un cilindro bomba por parte de la Guerrilla de las FARC en fecha del 20 de octubre del 2006.

- Consulta al sistema “VIVANTO” (Tecnología Para la Inclusión Social y la Paz), administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que consta la inclusión del señor **Jairo Helí Montoya Toro** y su núcleo familiar en dicho registro, como víctimas del conflicto <sup>15</sup>.
- Resolución de RW 01349 de 31 de octubre de 2018, por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señor Jairo Helí Montoya Toro y su núcleo familiar en dicho registro.<sup>16</sup>
- Constancia de la Personería de Medellín Nro. 20030100349286EEE donde se informa que la señora Luz Mariela Giraldo Giraldo y su cónyuge Jairo Helí Montoya Toro hicieron la declaración por el hecho victimizante de desplazamiento, junto con su núcleo familiar, por hechos ocurridos en el municipio de Nariño, corregimiento de Puerto Venus el 18 de septiembre del 2003<sup>17</sup>.
- Declaraciones del solicitante donde narra el escenario de violencia que padecieron en la vereda Montecristo de Nariño-Antioquia, recibida el 05 de marzo de 2018, ante la Dirección Territorial-Noroccidente de la URT <sup>18</sup>.

En su declaración el solicitante narró entre otras cosas:

**“... ¿Dónde se ubica el predio reclamado, hubo presencia de actores armados? Responde:** me acuerdo cuando yo iba con un sobrinito, él apenas tenía 23 años. Yo iba con él en una bestia, llegamos a una tienda por el camino, venía un señor de una finca se llamaba La Sonora, venían unos señores de por allá arriba, venía Geolín Montoya y otros señores, venían de tomar gaseosa. Es fue cuando yo tenía como 23 años. Entonces cuando se devolvieron unos hombres y nos preguntaron si habíamos visto algo raro por ahí, o si había ejército, entonces ya nosotros sabíamos quiénes eran ellos, nos dijeron que eran de la mamo, el Frente 47 de las FAR. Por ejemplo, ahí en El Guaico donde vivía mi tío había radioteléfono, entonces me dijeron que mucho ojo con esos radios que a ellos no les gustaba. Ellos entraban cada rato al predio, cada rato se daban candela con el ejército ahí en la finca mía. A mí me mataron un tío, Joaquín se llamaba... ()”.

Así mismo, la señora LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO, el 8 de octubre de 2019, ante este estrado judicial manifestó lo siguiente:

*“( ) Preguntado ¿cuál es su estado civil? Rta. casada, ¿con quién? Con Jairo Helí Montoya Toro, ¿convive actualmente con él? Rta. No, Preguntado ¿usted vivió en el municipio de Nariño, cuánto tiempo vivió? Viví 16 años allá, a nosotros nos desplazaron el 30 de junio del 2003, Preguntado ¿cómo era la vida en la vereda? Rta. Era muy tranquilo, era algo muy tranquilo, no se veía nada raro, después comenzó todo (...) por la Güerilla, comenzó la incertidumbre, la intranquilidad, llegaban a la casa, allá llegaba el ejército y ellos. Preguntado. ¿usted sabe si allá mataron algún vecino? Rta: Sí allá mataron un tío de él y después se fueron amanecer al predio, nos decían que le hiciéramos desayunos (...) a él le mataron varios familiares, un primo, una sobrina y un tío. Preguntado ¿qué fue lo que los hizo salir de allá? Rta. La Guerrilla nos dijo que saliéramos de allá (...) yo tengo un trauma psicológico tan horrible (...) allá quedó toda mi familia (...) Preguntado ¿usted ha vuelto después del desplazamiento al predio? Rta. No. Preguntado ¿usted desea retornar al predio? Rta. No. Preguntado. ¿Por qué? Rta. por temor (...) a nosotros nos pasó algo muy horrible, cuando veníamos para acá para Medellín, 15 días antes que nos desplazaran o un mes, veníamos a unos exámenes médicos, en el bus de Puerto Venus y de Nariño para acá, nos paró la guerrilla, porque estaban bajando todas las niñas, bajaron*

<sup>15</sup> Ver anexos de la solicitud, cd fl 26.

<sup>16</sup> Ver anexos de la solicitud, cd 26.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Declaraciones en cd de anexos folio 25 y cd de declaraciones etapa judicial folio 230.

*una niña la investigaron y la dejaron, después se subieron y bajaron mi niña, ¡usted se imagina lo horrible para mí!, la bajaron porque era de Nariño, y se la llevaron para el comandante. comenzaron a preguntarle ¡mi Dios le dio valor para responder todo!, ella dijo que no era de Nariño, que era de Montecristo, la dejaron mucho rato, la investigaron y que vieron que era de Montecristo, la soltaron, cuando mi hija se subió al bus, entró en llanto, ella tiene pesadillas, dice que se le van a llevar los hijos que su hermanito!, (...) "...mi hija quedó con delirios de persecución... tiene pesadillas con la guerrilla, mi niña dice que por allá no vuelve mi hijo tampoco, nosotros no queremos volver al predio que nos restituyan en otro predio allá no. Nosotros hemos tenido que recibir terapias psicológicas.*

En virtud de los anteriores medios de prueba, no hay dubitación en torno a la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda "Montecristo", del municipio de Nariño - Antioquia del reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y su familia, pues incluso como se viene de reseñar, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas Forzosamente, con relación al predio denominado "La Brillantina".

Hasta aquí se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado del reclamante **Jairo Helí Montoya Toro**, con su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en las veredas y corregimientos del municipio de Nariño - Antioquia, sin que sean necesarias profundas lucubraciones para inferir que esa situación de violencia les generó temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas, marcó profundamente su dinámica familiar y social, tal como reflejan sus deponencias ante este Despacho.

#### **5.2.3.2. Relación jurídica de los reclamantes sobre los predios.**

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante y su núcleo familiar obedeció a la situación de violencia que se vivía en la región de Nariño – Antioquia, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación jurídica del señor **Jairo Helí Montoya Toro**, con el predio que reclama, indicando que se trata de una fracción de terreno cuyas área equivale a **8 Hectáreas + 1548 m<sup>2</sup>**, respectivamente, que hacen parte del predio de mayor extensión del que hace parte el predio de menor extensión denominado "La Brillantina", ubicado en la vereda "**Montecristo**" del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-000-**, ficha predial N° **15504018**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **028-20070**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID. 36270**<sup>19</sup>, que contienen el levantamiento topográfico realizado a cada fundo por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia.

El solicitante, se vinculó con el predio que hoy reclama, mediante venta que le hiciera su padre el señor Helí Montoya Montoya, en fecha del 28 de julio de 1990 de una fracción de terreno de 3 hectáreas que hacían parte de un predio de mayor extensión perteneciente a un tío del solicitante, el señor Miguel Montoya Montoya, a este último posteriormente mediante contrato verbal el señor **HELÍ MONTOYA TORO** le compró otra fracción de terreno, la cual unión materialmente a la fracciones que ya poseía y lo convirtió en un solo lote denominado "La Brillantina".

<sup>19</sup> Ver folios 229 y 230 del cuaderno único.

Al respecto refirió el reclamante en su declaración rendida ante este es Despacho el día 08 de octubre del 2019<sup>20</sup>: “()... yo estuve en el municipio de Nariño desde los 3 años, hasta que me desplazaron(...) viví en la vereda Montecristo, allí me levante y levante a mis hijos (...)¿ usted adquirió un predio en la vereda? yo le compre a mi papá una fracción de terreno él cual explote, tiempo después le compre otra fracción a un tío mío, quien es él dueño de todo el predio, la primera fracción la compre en el año 1989 ¿ cómo hizo el primer negocio? Lo hice por compraventa privada ¿ cuánto media el terreno? 3 hectáreas ¿ de quién era ese predio? Ese predio era de mi tío, él se lo regalo a mi papá y después mi papá me lo vendió ¿ a qué lo destinaba? Yo lo mantenía con la agricultura, tenía plátano, café, yuca, frijoles, tenía un lote de pasto para vacas y bestias, la casa del fundo la hizo mi papá en madera cerrada, la casa tenía luz eléctrica .”<sup>21</sup>

Desde que el solicitante y su ex consorte recibieron el predio reclamado, ejercieron sobre este una posesión pacífica e ininterrumpida mediante actos de señores y dueños, pues como fue sostenido por el solicitante, el fundo comprado pertenecía a la familia Montoya y después que este lo adquirió lo destinó a la agricultura sembrando: café, yuca, plátano y frijoles, además de tener un potrero donde tenía vacas y bestias, actividades que eran destinadas como medio para derivar el sustento de la familia, también el solicitante junto con su ex compañera sentimental tenía su residencia en el predio, ya que como indicó el declarante, su padre construyó una casa en el fundo.

En declaración rendida por el solicitante y ex compañera sentimental rendida ante este Despacho el 08 de octubre de 2019, manifestaron lo siguiente:

“(...) Preguntado a la señora Luz Mariela Giraldo Giraldo **¿ con quién era casada usted? Responde:** Con Jairo Helí Montoya Toro ¿ convive actualmente con él? No. ¿ usted llegó a vivir en el municipio de Nariño? Sí, viví en la vereda Montecristo de Nariño-Antioquia ¿ desde cuándo vivió allá? Vivimos 16 años allá ¿ Dónde vivieron allá? Vivimos en un predio que le compramos al papá de Jairo Helí Montoya ¿ cuándo compraron el predio, usted estaba casada ya con el señor Jairo? Sí éramos casados ¿ su esposo compró más tierra allá? Sí, le compramos al señor Miguel ¿ ustedes explotaban el predio? Sí, con cultivos ¿ tuvieron algún problema con los vecinos por linderos? No. ¿ a ustedes los reconocían como dueños? Sí, todos los vecinos”<sup>22</sup>.

En este punto del análisis es dable concluir que con los medios de convicción allegados al expediente por parte de la URT – Territorial Antioquia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nariño - Antioquia, así como las pruebas practicadas por este Despacho durante el período probatorio, permiten acreditar que en efecto el reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO y su ex cónyuge LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, son poseedores desde hace 30 años del fundo denominado “La Brillantina” el cual hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda “Montecristo”, del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-20070**, de la ORIP de Sonsón - Antioquia.

Ahora, la cuestión relevante consiste en determinar si el solicitante y su cónyuge, se encuentran en capacidad de ingresar a su patrimonio el bien objeto de la solicitud, por el modo - Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, al haber ejercido la posesión durante el tiempo establecido en la Ley y por confluir los demás requisitos de ese modo de obtener el derecho real de dominio.

### 5.2.3. De La Prescripción.

<sup>20</sup> Declaración rendida el día 23 de julio de 2019, folios 229, 230.

<sup>21</sup> Ver folio 11 al reverso del cuaderno único de la demanda.

<sup>22</sup> Ver declaración, CD folio 230.

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas, pero también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando hablamos de la prescripción debemos de indicar que la misma es: *adquisitiva de dominio o extintiva de dominio*, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que esta es lo contrario a la primera y se da cuando no se ejercen acciones para hacer valer un derecho durante un periodo determinado.

Para el caso que nos atañe, debemos de abordar la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 2531 ib.), modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años.

#### 5.2.4. De La Posesión.

La Posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: *“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*<sup>23</sup> (Negrilla y cursiva del despacho.)

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o **“corpus”** y el subjetivo o **“animus”**. El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: *“Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor”*. (Negrilla y cursiva del despacho.)

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un

<sup>23</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que, al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió para la prescripción **ordinaria**, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la **extraordinaria**, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

### **Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:**

El artículo **2518** del Código Civil enseña que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.<sup>24</sup>

“Por su parte el **2519** de la misma normatividad, indica los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.<sup>25</sup>”

Abordando el caso concreto, teniendo en cuenta las probanzas arrimadas durante el proceso, ha de predicarse que el reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y su ex consorte **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, ostentan la calidad de poseedores respecto del predio reclamado, como quiera que reúnen los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo **-prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-**, al estar demostrado que pese a que carecen de justo título, pues adquirieron las áreas de terreno a través de documento privado y compra verbal que les hiciera a los señores **HELÍ MONTOYA MONTOYA (fallecido)** y al señor **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA MONTOYA** hace más de 30 años, siendo el último quien titular inscrito del predio y quien una vez notificado no se opuso a las pretensiones incoadas por la parte solicitante. En cuanto a la explotación y tenencia del predio no hay discrepancia en que una vez la familia **Montoya Giraldo**, inician la aprehensión material del predio, comienzan a ejercer sobre éste el **animus y el corpus**, es decir actos de señores y dueños, destinando el predio con total independencia y autodeterminación, a su lugar de residencia y a la siembra café, maíz, yuca, plátano, tomate y árboles frutales; actos que ejercieron por un espacio de tiempo de aproximadamente de treinta (30) años ininterrumpidos, pues tal y como lo predica el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia; posesión que como se viene de ver era ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente tenemos que se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

<sup>24</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.

<sup>25</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

Conviene precisar que el estado civil del reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, para el momento de los hechos victimizantes, era el de casado con la señora **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, con quien tuvo dos hijos y con quien además inició la posesión del predio reclamado, pues así fue manifestado por ambos en la declaración rendida ante éste Despacho Judicial y funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, y aunque en la actualidad no conviven juntos, de todos modos el predio “La Brillantina” fue adquirido y abandonado en vigencia del vínculo marital de los citados. Por ello, la señora **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, está legitimada para ser beneficiaria de la restitución del predio, pues no obran pruebas que desvirtúen su vínculo marital con el reclamante, por el contrario, como se viene de indicar, no hay discrepancia en que fue durante su convivencia que se inició y prolongó el vínculo con el predio “La Brillantina”; es decir, del material probatorio allegado se colige que la señora **LUZ MARIELA**, vivió el hecho victimizante estando en plena convivencia con el reclamante, ejerciendo ambos los actos de señores y dueños, sobre la heredad que se reclama y que los hace ser sus poseedores legítimos, de suerte que para el despacho no hay hesitación en que al declarar la prescripción adquisitiva sobre el predio objeto de este trámite, se debe dar aplicación al parágrafo 4º de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 de la misma normatividad,

Lo anterior con más veras cuando se advierte que el titular inscrito del terreno de mayor extensión, **Miguel Montoya Montoya**, una vez se les concedió el traslado respectivo de la solicitud, concretamente a partir del 24 de julio de 2019, no se opuso a las pretensiones incoadas a favor de los reclamantes. Y aunque este Despacho ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Fresno Tolima para recepcionar el testimonio del titular inscrito, se advierte que por las condiciones físicas del declarante, no se pudo efectuar de manera óptima, no obstante se logra colegir que el señor Miguel Montoya Montoya, es tío del solicitante y reconoce que le donó una tierra al papá del reclamante, señor Helí Montoya Montoya, predio ubicado en el municipio de Nariño-Antioquia, el cual explotó el solicitante **Jairo Helí**, hasta el momento del desplazamiento forzado ocasionado por la guerrilla<sup>26</sup>.

### **5.3. En cuanto a posibles afectaciones y limitantes a la propiedad encontramos lo siguiente:**

En lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión minera vigente que presenta el predio “La Brillantina”, según las descripciones del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras y la información allegada por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**<sup>27</sup>, se tiene que quien registra como titular en el expedientes código OG4-10011, es el señor **Miguel Ángel Becerra** (17334010). Indica además la Agencia Nacional Minera que las propuestas de contrato son meras expectativas, toda vez que por sí solas no confieren derecho a la celebración de contratos de concesión y por tal motivo las solicitudes no facultan a los interesados a realizar actividades mineras, pues se deben reunir para el efecto, los requisitos contemplados en el artículo 16 de la ley 685 de 2001.

---

<sup>26</sup> Ver folios 138 al 144.

<sup>27</sup> Folios 81 y ss cuaderno único

Ahora bien, es claro que las entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras, hasta ahora no ha habido interferencia por actividades mineras con relación al predio solicitado, pues como lo pone de presente la autoridad minera, solo hay una solicitud de concesión que por ahora se torna en mera expectativa; no obstante, desde ahora advierte este Despacho que si cualquier entidad hubiere de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación minera, se deberá primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011. Y así mismo, cualquier actividad que de manera alguna restrinja o limite las prerrogativas que concede el derecho a la propiedad y la presente restitución, deberá ser previamente informada y consultada con este Despacho, por parte de las autoridades y entidades interesadas.

En lo que respecta a lo informado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Nariño - Antioquia y la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare CORNARE, el predio presenta restricciones por encontrarse dentro del área protegida Bosque Altoandino-Páramo Sonsón y hace parte del Distrito Regional de Manejo integrado Páramo de vida Maitamá Sonsón<sup>28</sup>.

Por lo anterior habrá de prevenirse a los titulares del derecho a la restitución sobre el predio "**Brillantina**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **028-20070** de la ORIP de Sonsón – Antioquia, que su uso y explotación debe adecuarse a las recomendaciones de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Nariño-Antioquia y la la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare CORNARE, el predio presenta restricciones por encontrarse dentro del área protegida Bosque Altoandino-Páramo Sonsón y hace parte del Distrito Regional de Manejo integrado Páramo de vida Maitamá Sonsón.

#### **5.6. La compensación como medio de reparación transformadora.**

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

*"5.2.3. En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:*

- (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;*
- (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser*

<sup>28</sup> Ver folio 76 y 107 del cuaderno único.

respetados por los Estados obligados; **(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado** (subrayas y negrilla del Despacho.”.<sup>29</sup> [Negrilla y subrayado del despacho]

A la luz de la jurisprudencia reseñada bien puede advertirse que el espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible. Es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, donde se establece que se podrá compensar con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un bien inmueble de similares características al despojado, cuando la restitución material no sea procedente, como en el caso que nos ocupa, siendo aplicable el evento descrito en el literal **c)**, que al establecer lo siguiente: “...**Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**”(Negrilla y cursiva del Despacho), en concordancia con el artículo 28 numeral 8º de la misma normatividad, pues es claro que en cualquier caso, el retorno a los predios abandonados por la violencia debe ser voluntario y digno.

Aunado a lo anterior, la ley 1448 de 2011 en su artículo 72 inciso 5 establece: “...En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución...”.

En concordancia, el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, determina:

“*Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

**Por equivalencia medioambiental.** *Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.*

**Por equivalencia económica.** *La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

<sup>29</sup> Sentencia C-715 de 2012. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-8963, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.". [Negrilla del despacho]

Los citados artículos indican que la compensación procede a petición de parte, situación que se presenta en el caso particular, donde el señor **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, han manifestado su deseo de no regresar al predio reclamado, incluso el despacho percibió profundo rechazo ante tal posibilidad, pues las secuelas que les dejó el hecho victimizante no han sido superadas; patologías que se agudiza cuando se les interroga por el interés del volver al predio, donde manifiestan que dicho lugar les trae amargos recuerdos debido a la forma en que los sacaron y que allí mataron familiares e incluso su hija **DIANA MILENA**, estuvo a punto de correr la misma suerte cuando miembros de la guerrilla la obligaron a apearse del bus en que se movilizaba, con la finalidad de interrogarla y posiblemente ejecutarla. Sobre lo particular declaró la señora **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**:

*Preguntado ¿usted desea retornar al predio? Rta. No. Preguntado. ¿Por qué? Rta. por temor (...) a nosotros nos pasó algo muy horrible, cuando veníamos para acá para Medellín, 15 días antes que nos desplazaran o un mes, veníamos a unos exámenes médicos, en el bus de Puerto Venus y de Nariño para acá, nos paró la guerrilla, porque estaban bajando todas las niñas, bajaron una niña la investigaron y la dejaron, después se subieron y bajaron mi niña, ¿usted se imagina lo horrible para mí!, la bajaron porque era de Nariño, y se la llevaron para el comandante. comenzaron a preguntarle ¡ mi Dios le dio valor para responder todo!, ella dijo que no era de Nariño, que era de Montecristo, la dejaron mucho rato, la investigaron y que vieron que era de Montecristo, la soltaron, cuando mi hija se subió al bus, entró en llanto, ella tiene pesadillas, dice que se le van a llevar los hijos que su hermanito!, (...) "...mi hija quedó con delirios de persecución... tiene pesadillas con la guerrilla, mi niña dice que por allá no vuelve mi hijo tampoco, nosotros no queremos volver al predio que nos restituyan en otro predio allá no. Nosotros hemos tenido que recibir terapias psicológicas. ()".*

Ahora bien, en criterio de esta Judicatura, nada obsta para que aun cuando la compensación no haya sido deprecada de manera subsidiaria, sea el juez o magistrado el que atendiendo a la verdad procesal, es decir, lo acreditado en el trámite, sea quien la ordene, dado que el fin último de la decisión judicial es la justicia material, como fuente de composición social y convivencia armónica, como en el caso objeto de análisis donde no se compadece con el valor justicia y los postulados de voluntariedad y dignidad, arribar a una decisión de fondo en la que se imponga la restitución y retorno a un predio que pondrá en riesgo el bienestar, la salud y dignidad de quienes allí retornen o puedan llegar en todo caso a habitarlo o peor aún, se llegue a una decisión negativa frente a la restitución, cuando la misma ley permite compensar en situaciones como las aquí contempladas. En este mismo sentido, la restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe hacerse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario al obligarle a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, estando demostrado que el reclamante y su consorte ostenta la calidad de poseedores del área de terreno correspondiente al predio de menor extensión denominado "**La Brillantina**" cuya área equivale a **8 Hectáreas y 1548 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda Montecristo del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000**<sup>30</sup>, Ficha Predial N° **15504018** y Matricula Inmobiliaria N° **028-20070** que hace parte de otro

<sup>30</sup> Ibidem. Ver folio 21, Cd.

fundo de mayor extensión denominado “**Montecristo**”; despunta como procedente declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio en su favor.

Sin embargo, como se ha venido anticipando, en esta oportunidad no será posible la restitución material del predio al reclamante y su ex consorte, por las circunstancias excepcionales derivadas directamente a los hechos victimizantes que padecieron en el predio reclamado, pues como se apreció en las declaraciones de ambos, éstos temen volver al predio, el núcleo familiar ya no se encuentra unido, incluso el solicitantes se encuentra separado de su esposa; el señor **Jairo Helí Montoya** vive con su madre la cual es una señora en estado de avanzada edad, la hija de estos aún tiene pesadillas con el desplazamiento, y además a ello se acreditó mediante certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda donde se encuentra el predio, que la casa que allí había fue destruida con todo lo que tenía adentro, con un cilindro bomba. Al respecto la prueba documental adosada y las declaraciones de los interesados son los suficientemente prolijas en establecer el profundo rechazo y temor que les genera, la sola idea de regresar al fundo que debieron abandonar por la violencia, donde incluso fueron asesinados parientes del solicitante (sobrina y tío) <sup>31</sup>.

La anterior situación lleva a colegir que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado, pues de obligarse a retornar al solicitante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: “... *(ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.*” [Subrayas, negrilla y cursiva del Despacho]

De acuerdo con la citada doctrina jurisprudencial el regreso se refiere a la **restitutio in situ**, retorno mismo que debe ser **voluntario, seguro y digno**, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Alta Corporación ha indicado que: “...*el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada...Para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*” (Subrayas, negrilla y cursiva del Despacho).

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle a los reclamantes víctimas del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues lo que se tiene es unos reclamantes hasta el día de hoy profundamente afectados y atemorizados por la secuelas del hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo amenaza de grupos armados.

<sup>31</sup> Cd con declaraciones, folios 118-119.

Se configura entonces la causal de compensación señalada en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se acogerá lo peticionado por la Delegada del Ministerio Público, sin que se vislumbren problemas de congruencia, en cuanto a lo deprecado en la solicitud y lo que se viene de analizar, pues además que la acción de restitución de tierras - *por antonomasia de justicia transicional y su especial carácter constitucional*-, permite resolver *extra y ultra petita*<sup>32</sup>, en todo caso no se desquicia el núcleo fáctico de las pretensiones, enderezadas a obtener la protección del derecho a la restitución de tierras, del señor **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Por todo lo anterior se **RECONOCERÁ** la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907.

Consecuente con lo anterior y atendiendo al criterio de enfoque diferencial y trámite preferente por el que propende la justicia transicional en materia de tierras, se declarará procedente la **protección** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907., y su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes.

Para hacer efectivo el amparo se ordenará con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, la **COMPENSACIÓN** en los términos regulados en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante al reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y ex su cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgarán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, por virtud del artículo 91 literal k de la ley 1448 de 2011, el reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, una vez esté consolidada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, la **DECLARATORIA DE PERTENENCIA A SU FAVOR DEL PREDIO RECLAMADO A TRAVÉS DE ESTE PROCESO, deberán transferir a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, el predio denominado “**La Brillantina**” distinguido con **ID 36270** cuya área equivale a **8 Hectáreas y 1548 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda Montecristo del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-000**, Ficha Predial N° **15504018** y Matricula Inmobiliaria N° **028-20070** (perteneciente al predio de mayor extensión), **lo cual sólo se hará una vez se haya**

<sup>32</sup> Sentencia del H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras, del 12 de junio de 2015, radicado 230013121002-2013-00019-00.

**efectivizado la orden de compensación por otro predio de similares características.**

Igualmente, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras con medida de compensación en garantía de la reparación transformadora con enfoque diferencial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, con relación al predio denominado "La Brillantina", cuya área equivale a **8 Has 1548 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda "Montecristo" del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con código catastral N°. **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000**, ficha predial N° 15504018, y folio de matrícula inmobiliaria N° **028-20070** (*perteneciente al predio de mayor extensión*), de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sonsón- Antioquia.

A continuación, se describen linderos, áreas y colindancias del predio restituido:

<b>PREDIO "La Brillantina" ID 36270</b> Jairo Helí Montoya Toro				
<b>Departamento:</b>		Antioquia		
<b>Municipio:</b>		Nariño		
<b>Vereda:</b>		Montecristo		
<b>Naturaleza del Predio:</b>		Público		
<b>Oficina de Registro:</b>		Sonsón		
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>		<b>028-20070</b>		
<b>Código Catastral:</b>		05-483-00-0200-00-0001-0023-0-00-00-000.		
<b>Ficha Predial</b>		15504018		
<b>Área Registrada:</b>		8 hectáreas + 1548 mts <sup>2</sup>		
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>		Poseedor		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS	
PLANAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
190528	5°29'23.04225"N	75°14'8.79805"W	1098933.65	871640.95
190529	5°29'24.17239"N	75°14'8.4203"W	1098968.35	871652.65
190529A	5°29'25.05168"N	75°14'8.93416"W	1098995.39	871636.88
190530	5°29'26.01644"N	75°14'11.02744"W	1099025.16	871572.49
190530A	5°29'26.6748"N	75°14'13.2139"W	1099045.52	871505.21
190531	5°29'27.79904"N	75°14'16.52753"W	1099080.25	871403.26
190532	5°29'27.12525"N	75°14'18.26425"W	1099059.66	871349.75
190534	5°29'23.21877"N	75°14'14.06071"W	1098939.38	871478.94

190535	5°29'21.84037"N	75°14'12.18316"W	1098896.92	871536.66
190536	5°29'26.27516"N	75°14'19.90974"W	1099033.64	871299.04
190537	5°29'26.24624"N	75°14'22.54775"W	1099032.90	871217.82
190537A	5°29'26.23023"N	75°14'23.44971"W	1099032.47	871190.05
190537B	5°29'21.81314"N	75°14'25.31033"W	1098896.87	871132.51
190538	5°29'19.52363"N	75°14'27.45517"W	1098826.65	871066.34
190539	5°29'18.33019"N	75°14'28.91859"W	1098790.07	871021.21
190540	5°29'19.11108"N	75°14'25.92453"W	1098813.88	871113.44
190541	5°29'19.33488"N	75°14'21.45308"W	1098820.49	871251.11
190541A	5°29'21.42212"N	75°14'18.32435"W	1098884.44	871347.56
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 190537A en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por <b>los puntos</b> 190537, 190536, 190532, 190531, 190530A, 190530, y 190529A, hasta llegar al punto 190529 con una longitud de 503,58 metros en colindancia con el predio del señor Libardo Nieto			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 190529 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al <b>punto</b> 190528 con una longitud de 36,62 metros en colindancia con el predio del señor Roberto Montoya.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 190528 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 190535, 190534, 190541A, 190541, y 190540, hasta llegar al punto 190539 con una longitud de 701,60 metros en colindancia con el predio del señor Miguel Montoya.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 190539 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 190538, 190537B, hasta llegar al punto 190537A, con una longitud de 301,88 metros en colindancia con el predio del señor Miguel Montoya.			

**SEGUNDO: RESTITUIR** en favor del reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, el predio denominado "La Brillantina", cuya área equivale a **8 Has 1548 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda "Montecristo" del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con código catastral N°. **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000**, ficha predial N° 15504018, y folio de matrícula inmobiliaria N° **028-20070** (*perteneciente al predio de mayor extensión*), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

**TERCERO: DECLARAR** que el señor **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, **adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, el predio denominado "La Brillantina", cuya área equivale a **8 Hectáreas + 1548 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda "Montecristo" del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con código catastral N°. **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000**, ficha predial N° 15504018, y folio de matrícula inmobiliaria N° **028-20070** (*perteneciente al predio de mayor extensión*), de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

**CUARTO: ORDENAR** con cargo al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, la **COMPENSACIÓN** (medioambiental o económica) en los términos regulados en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, contando con la participación directa y suficientemente informada de **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificado con la

cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Abandonadas**, el término de **dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.**

**QUINTO:** En virtud del artículo 91 literal k de la ley 1448 de 2011, el señor **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, una vez esté consolidada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, la DECLARATORIA DE PERTENENCIA A SU FAVOR DEL PREDIO RECLAMADO A TRAVÉS DE ESTE PROCESO, deberán transferir a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, el predio denominado “**La Brillantina**” distinguido con **ID 36270** cuya área equivale a **8 Hectáreas y 1548 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda Montecristo del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-000**, Ficha Predial N° **15504018** y Matricula Inmobiliaria N° **028-20070** (perteneiente al predio de mayor extensión), **lo cual sólo se hará una vez se haya efectivizado la orden de compensación por otro predio de similares características.**

**SEXTO: ORDENAR** que sobre el predio que se entregue por compensación, al predio el predio denominado “La Brillantina”, cuya área equivale a 8 Has 1548 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda “Montecristo” del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con código catastral N°. 05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000, ficha predial N° 15504018, y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-20070 (perteneiente al predio de mayor extensión), de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sonsón-Antioquia., por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se inscriba en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega material del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia**, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de los reclamantes JAIRO HELÍ MONTOYA TORO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, para el predio de menor extensión denominado “**La Brillantina**”, cuya área equivale a **8 Hectáreas + 1548 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “Montecristo” del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con código catastral N°. **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000**, ficha predial N° 15504018, y folio de matrícula inmobiliaria N° **028-20070**, es decir el nuevo folio corresponderá al resultante de la segregación del predio de mayor extensión “Montecristo” que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-20070, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sonsón- Antioquia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia**, que una vez se haga la entrega material del predio otorgado en compensación, en el **término de diez (10) días contados a partir de la**

**notificación de la entrega**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "La Brillantina", visibles en las anotaciones **diez (10) y once (11)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **028-20070**, código catastral N° **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000**, y ficha predial N° **15504018**, ubicado en la vereda Montecristo, del municipio de Nariño- Antioquia.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que se otorgue por compensación, en los términos del numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. **Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, a partir de que se haya efectivizado la orden de compensación.**

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Notaria Única de Nariño - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, protocolice la misma y para tal efecto por Secretaría, deberán expedirse las copias necesarias y auténticas de esta sentencia; la cual servirá de título escriturario o de propiedad para los solicitantes, respecto del predio denominado "**La Brillantina**", cuya área equivale a **8 Hectáreas + 1548 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda "Montecristo" del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con código catastral N°. **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-0000**, ficha predial N° 15504018, y la matrícula inmobiliaria que se le asigne tal como está ordenado en el numeral séptimo de esta parte resolutive, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas, sin que se genere alguna erogación para las víctimas restituidas, conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la entrega material del inmueble entregado por compensación al reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de aceptación del predio ofrecido como compensación, registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las autoridades de Policía y Militares.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, de manera prioritaria incluya al reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y a su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien sea competente**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble que se entregue en compensación. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al Despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal del respectivo ente territorial donde se ubique el predio que se entregue en compensación, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, sino lo ha hecho o no lo ha actualizado, incluya el Registro Único de Víctimas al reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, y sus hijos **DIANA MILENA Y JOHANI ALBERTO MONTOYA GIRALDO** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.007.324.463 Y 1.007.360.884 respectivamente, en cuyo favor deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya al reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, y sus hijos **DIANA MILENA Y JOHANI ALBERTO MONTOYA GIRALDO** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.007.324.463 Y 1.007.360.884 en su orden, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de los reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748, y sus hijos **DIANA MILENA Y JOHANI ALBERTO MONTOYA GIRALDO** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.007.324.463 Y 1.007.360.884 en su orden, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que estos escojan.

Así mismo, la Secretaría de Salud de Medellín, deberá brindar atención psicológica a la señora **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.74 y a su hija **DIANA MILENA MONTOYA GIRALDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.324.463, según el consentimiento que manifiesten las citadas ciudadanas.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE NARIÑO - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo **"Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"**, en relación al predio **"Brillantina"** cuya área equivale a **8 Hectáreas + 1548 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **"Montecristo"** del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con código catastral N°. **05-483-00-02-00-00-0001-0023-0-00-00-000**, ficha predial N°. **15504018**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **028-20070**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sonsón - Antioquia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, para que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental**, como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Es decir, para que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **028-20070**, y al que se le de apertura como consecuencia del desenglobé ordenado en el numeral cuarto de esta sentencia, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, aporte constancia de dicho desenglobé, se adelante la actualización catastral que corresponda, conforme a la identificación que obra en los numerales primero y segundo de esta parte resolutive.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe a la solicitante en el retorno y permanencia en el predio que le sea entregado en compensación.

**VIGÉSIMO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria y audios de testimonios ofrecidos por el reclamante **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.120.481, y su ex cónyuge **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.896.748,, con destino la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2003 en la vereda “Montecristo” del municipio de Nariño–Antioquia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer entrega y socialización de la sentencia a los señores **JAIRO HELÍ MONTOYA TORO** y **LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**, lo cual debe ser informado al Despacho aportando la respectiva acta de entrega y socialización, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Así mismo será notificada al representante legal del Municipio de Nariño - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial I Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de  
hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, se notifica a las partes  
la providencia que antecede por fijación en Estados  
Nº. \_\_\_

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ  
Secretario